

QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 300, 343 BIS Y 343 TER DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, PRESENTADA POR LA DIPUTADA MARICELA CONTRERAS JULIÁN, EN NOMBRE PROPIO Y DE LA DIPUTADA NELLY ASUNCIÓN HURTADO PÉREZ, DE LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS DEL PRD Y DEL PAN, RESPECTIVAMENTE, EN LA SESIÓN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL MIÉRCOLES 28 DE MAYO DE 2008

Las suscritas, diputadas Maricela Contreras Julián y Nelly Asunción Hurtado Pérez, integrantes de los Grupos Parlamentarios del Partido de la Revolución Democrática y del Partido Acción Nacional, respectivamente, con fundamento en los artículos 71, fracción II, y 78 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someten a consideración de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión iniciativa que reforma los artículos 300, 343 Bis y 343 Ter del Código Penal Federal, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

En 2006, el Fondo de Naciones Unidas para la Infancia señaló que más de 6 millones de niños y adolescentes en Latinoamérica son objeto de agresiones. De ellos, aproximadamente 80 mueren por violencia familiar.

La Organización de las Naciones Unidas ha señalado que por lo menos una de cada tres mujeres ha sido golpeada u obligada a tener relaciones sexuales o ha sido objeto de maltrato psicológico a lo largo de su vida, y que por lo general el agresor es un miembro de la familia.

La violencia familiar tiene consecuencias en perjuicio de la integridad física, verbal, psicológica, patrimonial, económica e incluso sexual contra cualquier persona que se encuentre en el núcleo familiar, pero debe ponerse atención especial a la violencia familiar ejercida contra las mujeres.

México no es la excepción: derivado de algunos documentos de apoyo que marcan los parámetros de la gravedad e incidencia de la violencia familiar que se ejerce contra las mujeres en el país, se concluye que es urgente la debida regulación y homologación en el concepto de *violencia familiar* para lograr su atención, sanción y erradicación.

El material referido es la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares 2006, coordinada y elaborada por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI). Dicho documento arroja datos alarmantes, ya que el promedio nacional de mujeres mexicanas que han sufrido algún tipo de violencia es de 54.1 por ciento, de las que 24.5 por ciento fue agredida de manera física, 147.1 por ciento emocional, 11 por ciento sexual y 29.6 por ciento económica. La encuesta expresa que la proporción de mujeres que han experimentado algún incidente de cualquier tipo de violencia, considerando la población de referencia en cuanto a su estado conyugal, relación de pareja, situación de violencia y nivel de instrucción, se identifica que son recurrentes la violencia emocional, económica, física y sexual, como parte de lo que se define como *violencia familiar*, ya que toca cada uno de estos aspectos.

Atendiendo a esta problemática, México, como Estado parte de diversos organismos internacionales y en cumplimiento de los ya signados, como la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, (Belem do Pará) y el Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños, ha presentado algunos avances en el cumplimiento de estos compromisos internacionales.

Lo anterior es en concordancia con la aprobación y entrada en vigor de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, y para nuestro caso la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que entró en vigor el 1 de febrero de 2007. Esta última en particular, en atención a los instrumentos internacionales, define lo que debe entenderse por *violencia familiar*, en el artículo 7, de la siguiente manera:

Artículo 7. Violencia familiar: Es el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar, o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica y sexual a las mujeres, dentro o fuera del domicilio familiar, cuyo agresor tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato o mantenga o haya mantenido una relación de hecho.

Otro documento de apoyo y de análisis en la atención y denominación que se hace en las distintas legislaciones locales de la *violencia familiar*. Es de destacar el libro *Delitos contra las mujeres, análisis de la clasificación mexicana de delitos 2007*, en el que participaron el Instituto Nacional de las Mujeres, el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI) y el Fondo de Naciones Unidas para la Mujer.

La citada publicación tiene como objeto identificar y seleccionar los delitos que se ejercen de manera reiterada contra las mujeres. De esa manera, adoptó como marco conceptual y jurídico las garantías y los derechos humanos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, poniendo especial énfasis en la igualdad y la no discriminación; los principios y derechos contenidos en las Leyes Generales para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, y de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

El delito de violencia familiar no se encuentra tipificado de manera uniforme en todas y cada una de las disposiciones legales aplicables por cada entidad federativa, pues los delitos ejercidos contra las mujeres, especialmente el de violencia familiar, no son uniformes y, por ello, cambian en todas los estados de la república y en el Distrito Federal, tanto el tipo como las sanciones que se aplican como pena al encuadrar esta conducta delictiva.

La autora de la publicación resalta "que el respeto de los derechos y las libertades fundamentales de las niñas, los niños y las mujeres es asumir las reformas jurídicas y la política pública necesaria para prevenir y sancionar la violencia contra las mujeres en sus diversas expresiones, promoviendo una cultura de respeto de su dignidad e integridad".¹

En la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia se prevé la creación del sistema nacional de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres, que tiene por objeto la conjunción de esfuerzos,

instrumentos, políticas, servicios y acciones interinstitucionales para atender este problema. Además, se establece la obligación para que la federación y las entidades federativas, incluido el Distrito Federal, lleven a cabo las acciones necesarias que permitan la armonización legislativa y que el sistema de referencia se reproduzca a escala local.

De ahí la necesidad de armonizar el concepto de *violencia familiar*, con objeto de que las autoridades jurisdiccionales encargadas de la interpretación, administración y procuración de justicia cuenten con los elementos necesarios a efecto de garantizar los derechos humanos de las mujeres, retomando todos los elementos que se incorporaron a esta definición en la ley de referencia. Por tanto, consideramos conveniente que esta definición se modifique en el Código Penal Federal.

Sin embargo, la reforma debe estar acompañada también de la participación de los Congresos locales al momento de armonizar la legislación aplicable a los diversos tipos y modalidades de violencia, para que el delito de violencia familiar, junto con las demás modalidades y formas de violencia, sea atendido y sancionado de manera uniforme.

Por ello, la presente propuesta de reforma de los artículos 300, 343 Bis y 343 Ter del Código Penal Federal incorpora los elementos que permitan la armonización legislativa a escala local en un futuro.

Por lo expuesto, ponemos a consideración el siguiente proyecto de

Decreto por el que se reforman los artículos 300, 343 Bis y 343 Ter del Código Penal Federal

Artículo Único. Se reforman los artículos 300, 343 Bis y 343 Ter del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

Artículo 300. Si la víctima fuere alguno de los parientes o personas a que se refieren los artículos 343 Bis y 343 Ter, ***y habiten dentro o fuera del domicilio familiar***, se aumentará la pena que corresponda hasta en una tercera parte en su mínimo y en su máximo, con arreglo a los artículos que preceden, salvo que también se tipifique el delito de violencia familiar.

Artículo 343 Bis. Por violencia familiar se considera ***el acto abusivo de poder u omisión grave o intencional, dirigido a dominar, someter, controlar, o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica y sexual que se ejerza contra*** cualquier miembro de la familia por otro integrante de la misma, independientemente de que pueda producir o no lesiones.

Comete el delito de violencia familiar el cónyuge, concubina o concubinario; pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado; pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado, adoptante o adoptado, ***dentro o fuera del domicilio familiar.***

...

...

Artículo 343 Ter. Se equipara a la violencia familiar y se sancionará con seis meses a cuatro años de prisión al que realice cualquiera de los actos señalados en el artículo anterior contra la persona con que se encuentre unida fuera del matrimonio; de los parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado de esa persona, o de cualquier otra persona que esté sujeta a la custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado de dicha persona, ***dentro o fuera del domicilio familiar.***

Transitorio

Artículo Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Nota

1. Olamendi Torres, Patricia. *Delitos contra las mujeres*, Fondo de Desarrollo de las Naciones Unidas para la Mujer e Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática. México, 2007.

Salón de sesiones de la Comisión Permanente, a 28 de mayo de 2008.

Diputadas: Maricela Contreras Julián (rúbrica), Nelly Asunción Hurtado Pérez.

(Turnada a la Comisión de Justicia. Mayo 28 de 2008.)